Guayaquil, 26 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 233-17-SEP-CC

CASO N.º 0669-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Marco Chango Jacho y abogado Héctor Solórzano Constante en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 21 de marzo de 2011, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la apelación a acción de protección N.º 416-2010 y sentencia emitida por la jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, el 29 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 821-2010.

La secretaría general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el entonces segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la causa N.º 0669-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto de 18 de julio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0669-11-EP y dispuso las respectivas notificaciones.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2011, correspondió el conocimiento de la causa N.º 0669-11-EP al juez constitucional Alfonso Luz Yunez, expediente que fue remitido a su despacho mediante memorando N.º 0538-CC-SG del 22 de agosto

de 2011. El juez Alfonso Luz Yunez avocó conocimiento de la causa N.º 0669-11-EP, mediante auto del 30 de agosto de 2011, ordenando también las notificaciones a las partes procesales.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió el conocimiento de la causa N.º 0669-11-EP, al juez constitucional, Alfredo Ruíz Guzmán, expediente que fue remitido al referido juez mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, mediante providencia del 3 de mayo de 2017, avocó conocimiento de la causa N.º 0669-11-EP y dispuso que se proceda a notificar con el contenido del auto y demanda a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en calidad de legitimado pasivo; al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Libertad, como legitimados activos y al señor Olfer Rolando Chilpe Escandón en calidad de tercero con interés en el proceso.

Decisión judicial impugnada

La sentencia dictada el 1 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la apelación de acción de protección N.º 416-2010, señala en su parte pertinente:

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA
ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nº 416-2010

Salinas, 1 de marzo de 2011; a las 15h10
VISTOS: Ha correspondido a esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por Ab. Estín Cedeño Bajaña, economista Marco Chango Jacho y Ab. Roosevelt Serrano García, Alcalde y Procurador Sindico, respectivamente, representantes de la Municipalidad del cantón La Libertad (...) En síntesis, el accionante cumplimiento con los requisitos necesarios para obtener un lote de terreno para la reubicación de su local El Refugio en el lugar llamado Zona Rosa ha solicitado a la Municipalidad de La Libertad, a través de ocho escritos, un lote de terreno en dicho sector para proceder a la construcción del local "El refugio" para su funcionamiento, y salir de la zona urbana donde se encuentra en la actualidad, así como consta de autos de fojas 15 a 23 del cuaderno del primer nivel, fotografías de construcciones que se están realizando y pertenecen a otros propietarios de prostíbulos, a quienes se le han asignado lotes de terrenos, el accionante no habiendo recibido ninguna respuesta favorable a ninguno de los oficios entregados a la Municipalidad de La Libertad, para otorgarle un lote de terreno, provocando en sí, la vulneración de sus derechos constitucional al trabajo, lo que constituye discriminación; por estos antecedentes, el accionante presenta acción de protección (...)El artículo 88 de la Constitución de la República, tiene como fin esencial, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.- El Art. 325 de la Constitución de la República, consagra el derecho al trabajo, disposición que guarda plena concordancia con el art. 33 y 332 ibídem, el derecho referido, es entonces, garantizado por el Estado. En un Estado de Derecho, la Constitución es una norma suprema en torno la que gira una ideología política, una forma jurídica de pensar y de actuar y el eje transversal de todas las situaciones jurídico-políticas que se crean para el normal funcionamiento del Estado (...) En la Audiencia pública celebrada el 27 de octubre de 2010, las 17h09, compareció el Ab. Estin Cedeño Bajaña, Delegado del Procurador General del Estado, alegando que el accionante no había agotado otra vía judicial para hacer valer sus derechos vulnerados, contraviniendo lo preceptuado en el art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ratificando la discriminación que ha sido objeto el actor, vulnerándose derechos tanto constitucional y como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (...) Por estas consideraciones, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza los recursos de apelación presentados por el Abogado Estín Cedeño Bajaña a nombre del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por el Economista Marco Chango Jacho y Ab. Roosevelt Serrano García, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, representantes de la Municipalidad del cantón Libertad y confirma la sentencia dictada el 29 de octubre de 2010; las 10h45 por la abogada Norma Peña Menoscal Jueza Suplente de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena venida en grado.

La sentencia emitida por la jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, el 29 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 821-2010, señala en su parte principal:

> Santa Elena, a 29 de octubre de 2010 las 10h45
> VISTOS: OLFER ROLANDO CHILPE ESCANDON, propone la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra del Econ. MARCO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, y el Ab. ROOSEVELT SERRANO GARCÍA, Procurador Síndico Municipal, en sus calidades de representantes legales de la Ilustre Municipalidad del cantón La Libertad (...) CUARTA.- Para la procedencia de la Acción de Protección como expresamente lo ordena el Art. 88 de la Constitución ya aludida deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, b) La facultad de interponerla cuando exista una vulneración de los derechos Constitucionales por algún acto u omisión de cualquier Autoridad Pública no judicial, c) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y d) Cuando la violación proceda de una persona natural, si la privación del derecho ha provocado daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. RESUELVE: conceder la ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el señor OLFER ROLANDO CHILPE, en contra de los señor Economista MARCOS CHANGO JACHO y Abogado ROOSVELT SERRANO GARCÍA Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, de la Municipalidad del cantón La Libertad disponiendo, la inmediata REUBICACIÓN del prostíbulo "EL REFUGIO", en uno de los lotes de terrenos, ubicados en la Zona Rosa a fin de que el accionante ejerza su actividad laboral garantizada en la Constitución de la República del Ecuador. Para lo cual se deberá otorgar el respectivo permiso anual de funcionamiento y uso de suelo. Previniéndoles a los demandados mencionado de su obligación a dar cumplimiento de lo resuelto...

Detalle y fundamento de la demanda

El economista Marco Chango Jacho y el abogado Héctor Solórzano Constante en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la apelación a acción de protección N.º 416-2010 y sentencia emitida por la jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, el 29 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 821-2010.

Al respecto señalaron los accionantes en lo principal, que fueron citados el 26 de diciembre de 2010, para asistir a la audiencia pública convocada por la abogada

Norma Peña Menoscal, jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, quien avocó conocimiento de la acción de protección incoada por el ciudadano Olfer Rolando Chilpe Escandón, dándoles a conocer que al accionante antes mencionado, supuestamente se le habían vulnerado sus derechos constitucionales, porque no se le había concedido un espacio físico en la nueva Zona Rosa creada por la Municipalidad de La Libertad, por lo tanto pedía la reubicación de su actividad de trabajo, que según él la venia ejerciendo por muchos años.

Menciona el señor Olfer Chilpe Escandón en los antecedentes de su acción de protección que el 15 de julio de 2009, el señor Luis Benigno Pinos Bohórquez vendió a favor de Olfer Chilpe Escandón, el bien inmueble donde funcionaba desde hace más de treinta años el prostíbulo denominado "El Refugio", asentado sobre el solar N.º 2, manzana 33, sector 25 de septiembre del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, y que al haberlo vendido con todos sus derechos, el señor Chilpe adquirió también los derechos sobre el negocio de prostíbulo. Sin embargo, a decir de los accionantes el señor Olfer Chilpe no justificó el haber adquirido los derechos sobre el negocio.

Señalan que la resolución de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, vulneró el principio de autonomía administrativa, que comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes y que en ningún caso, se pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado.

Adicionan que pidieron a la Sala de la Corte Provincial de Justicia que observara la disposición constitucional contenida en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, que establece la garantía de juez competente, dado que a su criterio, aquello "... no se respetó por parte de la Sala Única, toda vez que existe un Juez de Garantías en el cantón La Libertad y por tanto, es el competente por estar dicho juez en funciones, por lo que ningún otro juez lo puede subrogar a conveniencia o elección del accionante".

Identificación del derecho presuntamente vulnerado

Los accionantes identifican como vulnerado el derecho a ser juzgados por juez competente, derecho sobre el cual concentran su argumentación y que se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la

República; por conexidad y relación de interdependencia, identifican además presuntas vulneraciones del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literales **c**, **h** y **k** de la Constitución) y a la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos (artículo 76 numeral 7 letra **l** de la Constitución).

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el legitimado activo solicita expresamente, lo siguiente:

> PETICIÓN.- Por lo anteriormente expuesto, y conforme hemos demostrado que existe un sin número de derechos vulnerados, en lo que respecta a las competencias exclusivas que tienen los gobiernos autónomos descentralizados; al debido proceso, a la falta de competencia que tuvo la Jueza Suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Santa Elena, ratificada ilegal e inconstitucionalmente por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en su Sentencia; vulneración de los principios de autonomía consagrados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a los gobiernos autónomos descentralizados; falta de motivación jurídica en la Sentencia, argumentos que nos liberó de iniciar la Acción Extraordinaria de Protección; por lo tanto, solicitamos que sea aceptada la misma, una vez que hemos justificados la vulnerabilidad de derechos de la Sala referida anteriormente.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

El 9 de septiembre de 2011, la doctora Nicolasa Panchana Suárez, el abogado Guido Bajaña Célleri y el doctor Ángel Vera Lalama, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presentaron su informe de descargo señalando en lo principal que: "Al expedir el fallo de las 15h10 de Marzo 1 de 2011, lo hicimos aplicando los principios que inspiran la Constitución, así como observando las disposiciones de la ley suprema".

Procuraduría General del Estado

El 26 de septiembre de 2011, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, remitió un escrito a esta Corte en el que señaló casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 49 del expediente constitucional N.º 0669-11-EP.

Tercero con interés

El señor Olfer Rolando Chilpe Escandón en calidad de tercero con interés, presentó escrito señalando en lo principal que el 25 de octubre de 2010, se inició acción de protección que recayó en el Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, mediante la cual se admitió a trámite la misma.

Adicionó que la parte accionada presentó en el término de ley la apelación respectiva y avocó conocimiento la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la misma que luego del trámite correspondiente y de escuchar a la partes en la audiencia dictó sentencia ratificando la subida en grado. En consecuencia, solicita que inadmitan la acción extraordinaria de protección planteada dado que la misma no reúne los sustentos jurídicos detallados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la

Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

Los accionantes identificaron una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación de las autoridades jurisdiccionales demandadas. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden esencialmente al derecho a ser juzgado por un juez competente. En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procederá al planteamiento y resolución del problema jurídico en torno a aquel derecho.

La sentencia dictada el 1 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la apelación a acción de protección N.º 416-2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República?

El economista Marco Chango Jacho y abogado Héctor Solórzano Constante en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, señalan en su demanda de acción extraordinaria de protección que la sentencia dictada el 1 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la

apelación en la acción de protección N.º 416, vulneró el derecho al debido proceso concretamente en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Al respecto, señalan lo siguiente:

> Se vulneró lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que es su parte final nos indica: "... Solo se podrá juzgar ante un juez o tribunal competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", principio que no se respetó por parte de la Sala Única, toda vez que existe un Juez de Garantías en el cantón la Libertad y por tanto, es el competente por estar dicho juez en funciones, por lo que ningún otro juez lo puede subrogar a conveniencia o elección del accionante[1]...

En tal sentido, concretan la vulneración indicando que los jueces provinciales de Santa Elena, al resolver el recurso de apelación, debieron «... observar lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que sirvió de fundamentación a los representantes legales de la Municipalidad, pues dice la norma en materia constitucional que "será cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión; o donde surten sus efectos"»[2].

Sobre esta base, resulta claro que el argumento principal de los accionantes se sustenta en la vulneración del debido proceso en su garantía de ser juzgado por un y juez competente en relación con el principio de legalidad y respeto de las formas procedimentales, conforme se encuentra consagrado en la parte final del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece que: "Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite de cada procedimiento".

En esta línea, el Código Orgánico de la Función Judicial determina en su artículo 7, que la jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la ley, mientras que en su artículo 11, señala que la potestad jurisdiccional se ejerce por las juezas y jueces en forma especializada según las diferentes áreas de competencia. De lo dicho se desprende que la garantía constitucional de juez competente hace relación a la existencia de un juez a quien el ordenamiento jurídico ha atribuido la competencia para decidir respecto de determinadas materias observando las formas propias de cada proceso.

En el derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 establece en lo pertinente que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las

[1] Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 7.
[2] Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 8.

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Asimismo, el artículo 8 de la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948, consagra el derecho de toda persona a un "... recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". De esta manera, la garantía del juez competente se relaciona directamente con la noción de "juez natural", es decir, la autoridad jurisdiccional ordinaria a quien la Constitución o la ley ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto de forma previa.

Así, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento, como el derecho a la defensa de las partes procesales. De ahí que la Constitución de la República también ha previsto en el citado artículo 76 numeral 7 literal **k** que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho a la defensa que incluye entre otras, la garantía básica de "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

Esta Corte Constitucional ha sido enfática en establecer la conexión de las dos garantías relacionadas con el juez competente que configuran el debido proceso, contenidas en el artículo 76 numeral 3 y numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República, esto es la garantía de juez competente vinculada a las formas procedimentales y al derecho a la defensa. Así, de conformidad con la sentencia N.º 028-15-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 1491-12-EP, jueces competentes son aquellos "... designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso"[3].

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-15-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1491-12-EP, pg. 8.

Ahora bien, en el caso concreto, el accionante alega que la sentencia cuestionada vulneró el debido proceso en la garantía de juez competente en la medida en que al sustanciar el recurso de apelación no observó que el juez de primera instancia no era la autoridad competente para resolver la acción de protección planteada y por tanto, no solucionó el error originado durante la sustanciación de la acción de protección desde su inicio.

En este sentido, de conformidad con lo alegado, es menester hacer mención de las actuaciones procesales relacionadas con la pertinente acción de protección desde su presentación para efectos de dilucidar si lo señalado por los accionantes se encuentra justificado en el proceso. Así, vale indicar que la acción protección fue presentada por el señor Olfer Rolando Chilpe Escandón, por sus propios y personales derechos, aduciendo en lo principal que el 15 de julio de 2009, adquirió por venta el bien inmueble donde funcionaba desde hace más de treinta años el prostíbulo "El Refugio", y que solicitó a la Municipalidad del cantón La Libertad, la reubicación de dicho negocio en la Zona Rosa de la ciudad. No obstante, la municipalidad no contestó su requerimiento a pesar de las múltiples peticiones en ese sentido.

El 25 de octubre de 2010, la jueza quinta de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena avocó conocimiento de la demanda de acción de protección presentada por el señor Olfer Chilpe Escandón, dando inicio a la causa N.º 0821-2010. Posteriormente, el 27 de octubre de 2010, ante la mencionada autoridad jurisdiccional se celebró audiencia pública en que intervinieron los abogados patrocinadores del señor Olfer Rolando Chilpe Escandón como parte accionante y de la Municipalidad del cantón La Libertad como parte accionada, así como el procurador general del Estado.

El 29 de octubre de 2010, la jueza quinta de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena dictó sentencia dentro de la acción de protección concediendo la misma y ordenando la inmediata reubicación del prostíbulo "El Refugio" en uno de los lotes de terreno ubicados en la Zona Rosa del cantón La Libertad a fin que el accionante ejerza su actividad laboral.

Ulteriormente, la parte accionada presentó recurso de apelación cuya sustanciación y resolución correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la cual avocó conocimiento mediante providencia del 17 de diciembre de 2010. El 2 de febrero de 2011, se celebró la audiencia pública a la que comparecieron las partes procesales exponiendo sus alegatos. Finalmente, el 1 de marzo de 2011, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de

Justicia de Santa Elena, una vez sustanciado el recurso de apelación de acción de protección, emitieron sentencia rechazando el mismo y ratificando la resolución subida en grado.

Con estos antecedentes se advierte claramente que quien avocó conocimiento de la demanda de acción de protección presentada por el señor Olfer Rolando Chilpe Escandón fue la jueza quinta de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena aun cuando el hecho alegado como vulnerador corresponde a la Municipalidad del cantón La Libertad y acaeció en dicha ciudad. Al respecto, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República establece que: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos", en concordancia con lo dispuesto en el mismo sentido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[4].

Como se observa, de las normas constitucional y legal citadas, en garantías jurisdiccionales, se fija la competencia del juez de primera instancia en dos escenarios:

i) En el lugar donde se origina el acto u omisión, o

ii) En el lugar donde se producen sus efectos, teniendo su excepción cuando en el mismo territorio hubiere varios jueces o juezas competentes; en este caso, la demanda se sorteará entre ellos.

De los elementos fácticos anotados deriva que el lugar donde se originó el acto que se impugnó como transgresor de derechos y donde se produjeron sus efectos constituye la ciudad de La Libertad y no la ciudad de Santa Elena. Además, de conformidad con las copias de resoluciones emitidas por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, durante el año 2010, dentro de las causas Nros. 069-2010, 079-2010, 092-2010 y 032-2010 y que constan a fojas 104 a 113 del expediente de instancia, consta en el considerando cuarto de dichos fallos el siguiente texto:

---

[4] Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.
La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.
La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.
La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

> Que son jueces de Primera Instancia con jurisdicción provincial los jueces de la Niñez y Adolescencia con sede en Santa Elena y Salinas; y, el Juez de Garantías Penales con sede en Libertad, es decir, que a la fecha de haberse presentado esta Acción de Protección, pos u fondo y forma, quien tenía la competencia era el Juez de Garantías Penales de la Libertad.

De todo ello se desprende que habiendo sido presentada la acción de protección que se examina en el año 2010 y siendo que en tal año existía un juez de garantías penales en la ciudad de La Libertad, lugar donde ocurrió la vulneración de derechos y donde esta produjo sus efectos, en razón de las reglas previamente establecidas en cuanto a la competencia en razón del territorio por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver una controversia planteada en garantías jurisdiccionales, correspondía a dicha autoridad jurisdiccional, esto es al juez del cantón La Libertad, la sustanciación y resolución de la acción de protección.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra en su disposición final que: "En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en el Código de Procedimiento Civil en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional. En este sentido, el Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de presentación de la acción de protección, establecía en su artículo 9 que "La jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial".

Así, la prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o el juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda o bien por haberse convenido en el contrato; mientras que la prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su jueza o juez para que la entable[5].

Sin embargo, ninguna de las dos circunstancias precedentemente anotadas acaecieron en el caso concreto debido a que la Municipalidad del cantón La Libertad como entidad accionada señaló en múltiples ocasiones ante el juez de primera y segunda instancia, la incompetencia de la jueza quinta de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, sin que quede constancia procesal

[5] Artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 22 de mayo de 2015.

que dicho argumento hubiere sido debidamente analizado por parte de las autoridades jurisdiccionales. Por tal razón, tampoco podría considerarse que existió una prorrogación de la competencia en el juez del cantón Santa Elena debido a que la entidad accionada siempre impugnó la competencia de la jueza de Santa Elena.

En suma, considerando que la acción de protección presentada por el señor Olfer Rolando Chilpe Escandón fue conocida y sustanciada por una jueza en el cantón Santa Elena –jueza quinta de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena– y no por el juez competente del cantón La Libertad –juez de Garantías Penales de la Libertad–, estimando que el acto alegado como transgresor ocurrió en el cantón La Libertad y sus efectos se produjeron en el mismo lugar; y que en la sentencia que se impugna emitida por 1 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la apelación en la acción de protección N.º 416-2010, no consta que los jueces provinciales hicieran mención a la alegación de falta de competencia continuamente presentada por la Municipalidad de La Libertad, se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal **k** de la Constitución de la República.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Cuando la Corte Constitucional, dentro de una acción extraordinaria de protección, determina que una sentencia dictada para resolver un caso correspondiente a garantías jurisdiccionales violenta derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso–, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección[6] y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este sentido, corresponde verificar si la sentencia emitida por la jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, el 29 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 821-2010, vulnera o no derechos constitucionales, para lo cual esta Corte Constitucional en razón que los accionantes alegaron la vulneración del mismo derecho por parte

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

de las sentencias de primera y segunda instancia, se plantea un problema en torno al derecho analizado en el problema jurídico anterior:

La sentencia dictada por la jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, el 29 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 821-2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República?

Conforme quedó analizado en la resolución del problema jurídico anterior, el artículo 76 numerales 3 y 7 literal **k** de la Constitución de la República consagra como una de las garantías básicas del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de esta manera en el presente examen no se profundizará en cuanto al alcance y contenido de este derecho con objeto de no abundar en el análisis antes realizado.

En cuanto a la situación fáctica, conviene insistir que en la especie –según consta de los antecedentes anotados *ut supra*–, la demanda de acción de protección fue presentada por el señor Olfer Rolando Chilpe Escandón en el año 2010, en razón de que la Municipalidad del cantón La Libertad, de forma injustificada, no le concedió la reubicación del prostíbulo "El Refugio" en la Zona Rosa de la ciudad. Dicha demanda de acción de protección fue sustanciada y resuelta por la jueza quinta de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena, quien avocó conocimiento mediante auto del 25 de octubre de 2010.

No obstante, conforme lo analizado previamente, dicha autoridad jurisdiccional no tenía competencia para resolver la acción dado que el hecho alegado como transgresor de derechos ocurrió en el cantón La Libertad y sus efectos se produjeron en el mismo lugar, con lo que al ser dicha causa sustanciada por un juez de un cantón distinto se inobservaron las reglas de la competencia en razón del territorio establecidas para las garantías jurisdiccionales en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan la competencia del juez de primera instancia en garantías jurisdiccionales en el juez: **i)** Del lugar donde se origina el acto u omisión o **ii)** Del lugar donde se producen sus efectos, teniendo su excepción cuando en el mismo territorio hubiere varios jueces o juezas competentes; en este caso, la demanda se sorteará entre ellos.

En este mismo sentido, el tercer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resulta enfático en señalar que si el juez o jueza no tiene competencia para conocer el asunto dentro de los parámetros señalados constitucional y legalmente en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LGJCC en su primera providencia, debe inadmitir a trámite la acción planteada con el objeto de no sustanciar una causa cuya competencia no le ha sido asignada, Así, precisamente se ha pronunciado esta Corte Constitucional en el caso N.º 0512-12-EP: "... si el juez o jueza no tiene competencia para conocer el asunto dentro de los parámetros señalados constitucional y legalmente (i y ii), está facultado para que en su primera providencia pueda inadmitir a trámite la acción planteada, toda vez que la elección del juez competente no es al arbitrio del accionante"[7].

En el presente caso, no se observa que la jueza quinta de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Santa Elena hubiere inadmitido la causa en su primera providencia al advertir su falta de competencia. Asimismo, del acta de la audiencia pública celebrada en primera instancia el 27 de octubre de 2010 –que consta a fojas 114 a 120–, que la Municipalidad del cantón La Libertad sostuvo en dicha audiencia la falta de competencia del juez, argumentando que "... es nuestro justo derecho de ser legalmente accionados en nuestra jurisdicción cantonal por existir un juez de garantías penales en el cantón La Libertad". Sin embargo, el alegato respecto a la falta de competencia territorial del juez no mereció ningún pronunciamiento específico dentro de la sentencia que se analiza, limitándose la autoridad jurisdiccional en su primer considerando a señalar que es competente para resolver el caso debido a que este llegó a su conocimiento por sorteo de la causa y en base al numeral 2 del artículo 86 y artículo 88 de la Constitución de la República.

En consecuencia, la sentencia dictada por la jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, el 29 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 821-2010, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal **k** de la Constitución de la República.

De esta forma, con estricta sujeción a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control constitucional, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en

[7] Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 0512-12-EP, sentencia N.º 119-17-SEP-CC, pg. 12.

observancia del principio *iura novit curia*[8], cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada –acción de protección–; para lo cual, se examinará dicha pretensión en base al siguiente problema jurídico formulado en razón del derecho alegado por el legitimado activo de la acción de protección en su demanda.

La falta de reubicación del prostíbulo "El Refugio" en la Zona Rosa del cantón La Libertad por parte de la Municipalidad de La Libertad, ¿vulneró el derecho al trabajo del legitimado activo de la acción de protección, contenido en el artículo 33 de la Constitución de la República?

El señor Olfer Rolando Chilpe Escandón señala en su demanda de acción de protección que la falta de reubicación del prostíbulo "El Refugio" en la Zona Rosa del cantón La Libertad por parte de la Municipalidad de La Libertad, vulneró su derecho al trabajo señalando, expresamente: "Hasta la presente y a pesar de mis múltiples solicitudes para que se me conceda el espacio correspondiente en la respectiva Zona Rosa (...) he venido recibiendo solo negativas, lo que me está causando un daño gravísimo al (...) no permitirme ejercer mi derecho constitucional al trabajo".

Respecto del derecho al trabajo, la Constitución de la República señala en el artículo 33, que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos

[8] Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N. °164-15-SEP-CC, caso N.° 0947-11-EP; sentencia N.°. 085-13-SEP-CC, caso N.° 1344-12-EP; sentencia N.° 002-09-SAN-CC, caso N.° 0005-08-AN.

laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1752-11-EP, que:

> ... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo[9].

En el marco del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".

Ahora bien, una vez delimitado el alcance y relevancia constitucional e internacional del derecho al trabajo, cuya vulneración fue alegada por el accionante de la demanda de acción de protección, es oportuno que la Corte Constitucional resuelva el problema jurídico a través del análisis de fondo.

En el caso concreto, el señor Olfer Rolando Chilpe Escandón en su demanda de acción de protección, adujo que el 15 de julio de 2009, celebró con el señor Luis Benigno Pinos Bohórquez una escritura de compraventa del bien inmueble que corresponde al solar N.º 2, manzana 33, del sector 25 de septiembre del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, lugar donde durante más de treinta años ha funcionado el prostíbulo denominado "El Refugio". De manera que a criterio del actor, al comprar el bien inmueble, adquirió además todos los derechos sobre dicho prostíbulo.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1752-11 -EP, pág. 20.

Así, en ejercicio de los derechos que le corresponden como propietario del prostíbulo "El Refugio", a partir del 29 de septiembre de 2009, solicitó en múltiples ocasiones a la Municipalidad del cantón La Libertad, que se le conceda la reubicación de su negocio en la Zona Rosa de La Libertad con la finalidad de salir de la zona urbana; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda, el accionante aduce que ha venido recibiendo solo negativas a dicho pedido, con lo que se le vulnera su derecho al trabajo.

Por su parte, la Municipalidad del cantón La Libertad en la audiencia pública celebrada dentro de la acción de protección N.º 821-2010, señaló en lo pertinente que la negativa de reubicación se sustenta en lo dispuesto en normas legales y reglamentarias que conceden a la municipalidad la facultad de control y regulación sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón La Libertad. Así, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la fecha en que el accionante sostiene haber solicitado la reubicación del prostíbulo hasta el 19 de octubre de 2010, eran competencias del Municipio la autorización para el funcionamiento de locales industriales, comerciales y profesionales[10]; la planificación del desarrollo cantonal[11] y la regulación del uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón[12].

Mientras que de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente desde el 19 de octubre de 2010, hasta la actualidad, los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen como funciones establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinarán las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal[13]; elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo[14]; y, regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal[15].

Sobra resaltar que las competencias antes descritas deben ser ejercidas por la

[10] Artículo 14 numeral 7a de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Registro Oficial Suplemento 159 de 05-dic.-2005, derogada por el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización; Ley N.º 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 303 del 19 de octubre de 2010.
[11] Artículo 14 numeral 12a ibidem.
[12] Artículo 14 numeral 13ª ibidem.
[13] Artículo 54 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Publicado en el Registro Oficial N.º 303 de 19 de octubre de 2010.
[14] Artículo 54 literal e) ibidem.
[15] Artículo 54 literal p) ibidem.

autoridad competente en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes y en cumplimiento del debido proceso constitucional; sin embargo, con la estricta observancia de aquello, la autoridad pública en ejercicio de la potestad estatal puede ejercer ampliamente las competencias y facultades que les son atribuidas en la Constitución y la ley. En el caso que se analiza, se advierte que la Municipalidad del cantón La Libertad alegó la negativa de reubicación del prostíbulo "El Refugio" en base a las competencias que le han sido asignadas por la Ley pertinente para regular el uso del suelo.

De esta manera, el accionante impugna en su demanda de acción de protección la negativa de reubicación del prostíbulo "El Refugio" lo que comportan la impugnación de la indicada facultad de la municipalidad, conforme consta del párrafo anterior. Sin embargo, la negativa de reubicación de un negocio por parte de la municipalidad, que debe entenderse realizó el análisis de los requisitos legales correspondientes para tal circunstancia, no puede estimarse como vulneratoria al derecho al trabajo en tanto aquello obedece estrictamente a la aplicación de normas legales y reglamentarias.

En consecuencia, la falta de reubicación del prostíbulo "El Refugio" en la Zona Rosa del cantón La Libertad, por parte de la Municipalidad de La Libertad, no vulnera el derecho al trabajo del legitimado activo de la acción de protección, contenido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, vale destacar que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. En concordancia, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

No obstante, no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico ameritan un debate en la esfera constitucional debido a que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. De esta manera, cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional debe señalar

la existencia de otras vías.

Lo anterior responde al hecho que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En otras palabras, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica.

En el caso concreto, conforme ha sido señalado precedentemente, se evidencia un claro conflicto de aplicación de norma infraconstitucional consistente en aquella que derivó en la negativa de la reubicación de un prostíbulo en el cantón La Libertad, por parte de la municipalidad de dicho cantón, sobre la base de las normas legales y reglamentarias que otorgan atribuciones a la municipalidad para regular el uso del suelo en el cantón y el funcionamiento de negocios. De manera que no se trata de un caso donde exista vulneración de derechos constitucionales sino que la alegación planteada por el accionante de la acción de protección obedece a la aplicación de normas infraconstitucionales que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, se trata de una controversia sobre normativa infraconstitucional aplicable al caso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar en varios de sus pronunciamientos, que cuando se trata de controversia respecto a la aplicación de la normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales[16]. De ahí que los conflictos que se generen respecto de la aplicación errónea o mala interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los jueces ordinarios como intérpretes normativos competentes.

[16] Corte Constitucional, caso N.º 1000-12-EP, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC; caso N.º 0941-12-EP, sentencia N.º 010-13-SEP-CC; caso N.º 1340-14-EP, sentencia N.º 113-17-SEP-CC.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia dictada el 1 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la apelación a acción de protección N.º 416-2010 y la sentencia emitida por la jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, el 29 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 821-2010, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal **k** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de marzo de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la apelación a acción de protección N.º 416-2010.

   3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 29 de octubre de 2010, por la jueza suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 821-2010.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos del accionante. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 26 de julio del 2017. Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0669-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0669-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 233-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, a los señores: alcalde y procurador síndico del GAD Municipal del cantón La Libertad en la casilla constitucional **1156** y correos electrónicos aortiz@larreayortiz.com; asesoria.juridica@lalibertdad.gob.ec; Nicolás Panchán Suárez, Guido Bajaña Célleri y Ángel Vera Lalama en la casilla judicial **351**; Olfer Rolando Chilpe Escandón en la casilla constitucional **1191**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018;** juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Sata Elena (ex Juzgado Quinto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Sata Elena), mediante oficio **5138-CCE-SG-NOT-2017** y, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante oficio **5139-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 396

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GEAN AGUIRRE BENALCÁZAR PROCURADORA JUDICIAL DEL BANCO DE GUAYAQUIL	296	0050-11-IS	Auto en fase de seguimiento de 26 de julio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
COMPAÑÍA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MACHALA TRIPLEORO CEM	002 Y 311	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	0111-11-IS	Auto en fase de seguimiento de 26 de julio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO, EMASEO EP	483	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0085-09-EP	Auto en fase de seguimiento de 26 de julio del 2017
		VERÓNICA PATRICIA JÁTIVA BARRERA	174		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD	1156	OLFER ROLANDO CHILPE ESCANDÓN	1191	0669-11-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	1330-12-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(14) Catorce**

Quito, D.M., 08 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 8 AGO. 2017
Fecha:
Hora: 16.15
Total Boletas: 14

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 453

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GEAN AGUIRRE BENALCÁZAR PROCURADORA JUDICIAL DEL BANCO DE GUAYAQUIL	659	0050-11-IS	Auto en fase de seguimiento de 26 de julio del 2017
		MIGUEL ÁNGEL VITERI VERA	3969		
		GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA	1738 Y 3690	0111-11-IS	Auto en fase de seguimiento de 26 de julio del 2017
		NICOLÁS PANCHÁN SUÁREZ, GUIDO BAJAÑA CÉLLERI Y ÁNGEL VERA LALAMA	351	0669-11-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
CÉSAR HUMBERTO SERRANO GORDILLO	3864			1330-12-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
MAGNO ELICEO IBARRA MAYORGA	3232			0629-16-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
CECILIA PITA VINCES	5368	PEDRO TOMÁS CAGUA MANZABA	1929	2462-16-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., 08 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICNISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

[redacted]

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 08 de agosto de 2017 15:14
Para: 'aortiz@larreayortiz.com'; 'asesoria.juridica@lalibertdad.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 26 de julio del 2017
Datos adjuntos: 0669-11-EP-sen.pdf

GUÍA DE ENVÍOS

Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-08	Hora 14:33:11	EN663210996EC
Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14714382	Id Local	

REMITENTE		DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL	Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SA...	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:	Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA / Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTA ELENA / Ciudad/Cantón: SANTA ELENA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CALLE QUITO Y GUAYAQUIL, BARRIO ALBERTO SPENCER NOTIFICACIÓN CAUSA 0669-11-EP	
Referencia:		Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0669-11-EP	
Teléfonos: / E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: (04) 2597300 / E-mail:	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío
1			
Descripción del contenido: 1 SOBRE			

Nombres:			
Fecha	Hora	CI	Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) ; Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-08-14714382
	Fecha: Día 08 | Mes 08 | Año 2017	Hora: Horas 14 | Minutos 34	

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001	**Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA	**Ciudad/Cantón:** QUITO	**Parroquia:**

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:	**E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No. 3453921	**Referencia del Lote:** JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SANTA ELENA - NOTIFICACIÓN CAUSA 0669-11-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:	**Firma del CARTERO CDE EP:**	**Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):** 08 AGO. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

Responsable de Ventanilla:	**Responsable de Admisión:**	**TOTAL DE ENVIOS LOCALES:**
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 08 de agosto del 2017
Oficio 5138-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SATA ELENA
(Ex Juzgado Quinto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Sata Elena)
Santa Elena.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 233-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0669-11-EP**, presentada por Marco Chango Jacho y Héctor Solórzano Constante, alcalde y procurador síndico del GAD Municipal del cantón La Libertad, referente a la acción de protección 821-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (S)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm

GUÍA DE ENVÍOS

Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-08	Hora: 14:38:37	EN663212970EC
Usuario: marlene mendreta	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14714431	Id Local:	

REMITENTE		DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL	Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELE.	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Número de Identificacion.	Tipo de identificación.
Provincia: PICHINCHA / Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTA ELENA / Ciudad/Cantón: SALINAS	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CIUDADELA SANTA PAULA, CALLE 5TA Y AVENIDA 14 NOTIFICACIÓN CAUSA 0669-11-EP	
Referencia:		Refencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0669-11-EP	
Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: (04) 293 0368 E-mail:	

No. Items	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:
1			
Descripción del contenido: 1 SOBRE			

Nombres			
Fecha	Hora	CI	Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) ; Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-08-14714431
	Fecha: Día 08 | Mes 08 | Año 2017	Hora: Horas 14 | Minutos 39	

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001	**Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA	**Ciudad/Cantón:** QUITO	**Parroquia:**

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:	**E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No. 3453981	**Referencia del Lote:** JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA - NOTIFICACIÓN CAUSA 0669-11-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN / ENTREGA

Firma del CLIENTE:	**Firma del CARTERO CDE EP:**	**Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):**
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

Responsable de Ventanilla:	**Responsable de Admisión:**	**TOTAL DE ENVIOS LOCALES:**
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 08 de agosto del 2017
Oficio 5139-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA
Salinas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 233-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0669-11-EP**, presentada por Marco Chango Jacho y Héctor Solórzano Constante, alcalde y procurador síndico del GAD Municipal del cantón La Libertad, referente a la acción de protección 416-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 02 cuerpos con 132 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpos con 153 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (S)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm